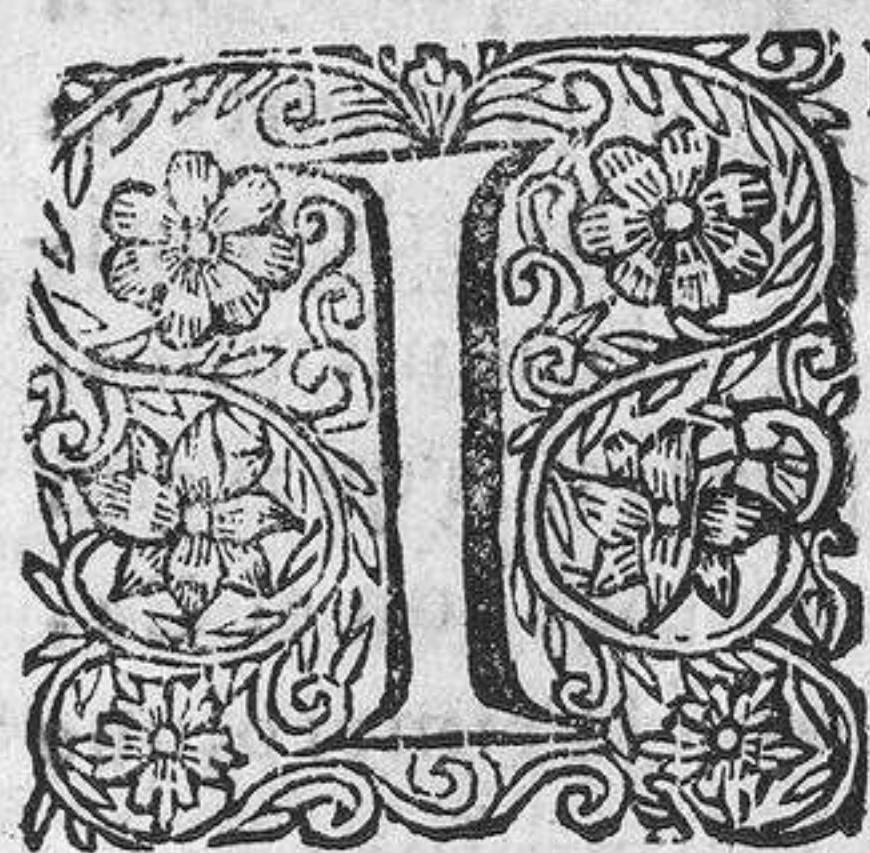




10

11

ACTO DEL ASSIENTO DE LA AGREGACION QVE SV MAGESTAD EL REY NVESTRO Señor mandò hazer a las Vniversidades de Teruel, y Comunidad de Teruel, Albarracin, y su tierra, a los Fueros generales del Reyno de Aragon. Año 1598.



EN DEI NOMINE. Sea manifiesto a todos, que en el año contado del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil y quinientos y noventa y ocho, dia es a saber, que se contava à veinte y seis del mes de Enero, en la Ciudad de Teruel del Reyno de Aragon, los Señores Doctor Martin Batista de la Nuza, del Consejo del Rey, nuestro Señor, y Regente la Chancilleria en el Supremo de Aragon, y Agustin Villanueva, assi mismo del Consejo de su Magestad, y su Secretario, Comisarios electos, nombrados, y diputados por la dicha Magestad del Rey nuestro Señor para lo infrascripto, y otras cosas hazer, y otorgar, como consta por vna comisió, firmada de mano del Principe nuestro Señor, sellada, y refrendada, y en devida forma de Chancilleria despachada, que dada fue en la Villa de Madrid a veinte y vndias del mes de Deziembre proximè passado del año mil y quinientos noventa y siete; la qual de palabra a palabra es del tenor siguiente. Nos Don Felipe, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Aragon, de Leon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Vngaria, de Dalmacia, de Croacia, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y tierra firme del mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, de Milan, de Atenas, y Neopatria, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tiro, de Barcelona, de Rosellon, y Cerdanya, Marques de Oristá, y Conde de Gociano. A los Magnificos, y amados Consejeros nuestros el Doctor Martin Batista de la Nuza, Regente la Chancilleria en nuestro Consejo Supremo de Aragon, y Agustin Villanueva, nuestro Secretario, salud, y dilección. Sabed, que con diversos memoriales que por parte de las Ciudades de Albarracin, y su tierra, y de la de Teruel, y su Comunidad nos han dado los Sindicatos, aveamos sido informado de los grandes trabajos, inquietudes, y gastos que los naturales de aquellas Vniversidades padecen desde el año mil quinientos y setenta acá, y la poca justicia con que se vive en ellas, assi por la multiplicacion de Iuezes, y instancias que ay en todos los pleitos, como por la confusión de los Fueros particulares que tienen, que sien-

do

do tan antiguos, y mal acomodados á estos tiempos, ha mucho que necessita de reparo, y reformacion, pues no ay alli mas ley, ni orden, que la voluntad, y alvedrio de los oficiales que goviernan, porque vnos siguen los Feros de aquella tierra, confusos, y ininteligibles, declarandolos como les parece: otros siguen los de Aragon, otros el d право comun; y otros finalmente algunas costumbres, segun lo que quadra mas al proposito de cada uno, de que se sigue muy grande confusion: y el Fuero de Sepulveda, de que oy usan en muchas cosas, ha mostrado la experientia ser inutil, y no al proposito de lo que agora conviene, pues pone tal orden en los Iuezes que han de administrar la justicia, que nunca se puede ver el fin de ella, con la multiplicacion de apelaciones que se pueden interponer a diferentes Iuezes; la qual sera tan dañosa para conseguir la justicia, no se escusa, ni mejora con el Capitan, y Presidente que les dió el Serenissimo Rey Don Juan el Primero, que hasta oy tienen, pues no tiene otra jurisdicion que la del mismo Iuez ordinario, y la exercita cumulativamente con él, y no es menor la confusion que ay en los juizios, en los quales no dà forma el Fuero de Sepulveda: y aunque la pusieron los otros Feros que les concedieron los Serenissimos Reyes Don Pedro el IV. Don Martin el I. Don Alfonso el V. Don Juan el II. y Don Fernando el Catolico, estan larga, y con tantos terminos, que casi no tienen fin las causas civiles, y criminales, por aver de correr todas ellas por tantos Iuezes, y tener de vnos en otros apelaciones de qualquier interlocutoria, à mas de que los daños que los Iuezes alli pueden hacer por impencia, ó mala fe, son casi imposibles de remediar, particularmente en los pleitos que tienen alguna, ó mucha dificultad, pues nunca llegan a Tribunal donde se pueda entender, y reparar, como seria vna Real Audiencia. Teniendo pues todo esto tanta necesidad de remedio, y aviendo mandado tratar muchas veces por los del nuestro, Sacro, Supremo, y Real Consejo que cabe Nos reside, del que podia ser mas eficaz, y conveniente para el governo, y buena administracion de la justicia, bien, y quietud de las dichas Ciudades de Albarracin, y su tierra, y Teruel, y su Comunidad, y Villa de Mosqueruela, y de otras convezinas, ha parecido, que el mejor de todos seria darles licencia de renunciar sus Feros, en quanto Feros, y admitirles los recursos a la Audiencia Real, y Corte del Iusticia de Aragon, que es a que gozen de los Feros de aquel Reyno, con lo qual ternan generalmente facil, y breve forma de proceder en todas las causas civiles, y criminales: y siendo necesario que para componer, y ordenar esto vayan a las dichas Ciudades, tierra, y Comunidad, personas de experientia, y confiança, y teniendola quanto es razon de la bondad, entereza, y rectitud de vosotros los dichos Doctor Martin Battista de la Nuza, y Agustin Villanueva, por lo que en otras cosas de mucha importancia tenemos experimentado, avemos querido cometeros este negocio

gocio en la manera infrascripta. Póndele con tenor de las presentes, de nuestra cierta ciencia, y Real autoridad, y plenitud de potestad, deliberadamente, y consulta, os dezimos, cometemos, encargamos, y mandamos a vosotros los dichos Doctor Martin Batista de la Nuza, y Agustin Villanueva, que vais personalmente a las dichas Ciudades de Albarracin, y su tierra, y a la de Teruel, y su Comunidad, y estando alli en nuestro nombre, y representando nuestra propia persona, dareis licencia à las Universidades de las dichas Ciudades de Albarracin, y su tierra, y a la de Teruel, y su Comunidad, y a la Villa de Mosqueruela, y otras convezinas, para que puedan renunciar, y renuncien desde luego sus Fueros en quanto Fueros, y admitireis a las dichas Universidades, y a los singulares dellas, habitadores, y estantes en ellas a los recursos de la Audiencia Real, y Corte del Iusticia de Aragon, que es a que gozen enteramente de los Fueros generales, vlos, y costumbres de aquel Reyno, como la Ciudad de Zaragoza, y las demás Universidades, y singulares del dicho Reyno al presente gozan, y pueden gozar, abrogando, y dando por ningunos qualesquier Fueros, y Actos de Corte, Prematicas, ordenes, Estatutos, y Ordinaciones que hasta aqui se ayan hecho, dado, y concedido en contrario desto, assi por Nos, como por qualquier de los Serenissimos Reyes de Aragon nuestros predecesores, ó por otras qualesquier personas en nuestro nombre, ó de ellos, assi en Cortes generales, ó particulares, como fuera de ellas; de los quales si os pareciere, y necessario fuere, hareis particular mencion, haciendo de todo esto en nuestro Real nombre con ellas los autos, y instrumentos necessarios, y oportunos. Es empero nuestra voluntad, que les queden salvos sus privilegios, y exenciones concedidos por Nos, y por nuestros antecesores: y para mayor revalidacion dellos, con las presentes os damos facultad plenilimia para poderseles confirmar particular, ó generalmente en quanto estuvieren en possession. Y queremos assi mismo, que les queden salvos los que por legitima costumbre huvieren adquirido, y ordenareis a este proposito la forma de los juizios que se huvieren de guardar, revocando la que hasta aqui ha avido, y al presente ay, en quanto fuere contraria à dichos recursos de la Audiencia Real, y Corte del Iusticia de Aragon, y a los Fueros generales, y vlos, y costumbres de aquel Reyno, privilegios, exenciones, y costumbres de las dichas Ciudades, tierra, y Comunidad, y Villas; aboliendo, y quitando desde luego el oficio de Capitan, y Presidente que les diò el dicho Serenissimo Rey Don Juan el Primero, y el de su Asessor, y Fiscales, y los demás oficios que están señalados para su Tribunal, y todos, y qualesquier otros oficios que os parezca ser contrarios, y no convenientes a la nueva forma, y modo de govierno que aveis de poner, revocando las personas que los sirvieren en propiedad, ó por entre tanto, y los salarios que por razon dellos se les señalaron, ordenando a los Receptores, y a las demás

A personas a cuyo cargo está la paga dellos, que no les acudan, ni paguen derechos, ni salarios desde el dia que les costare de dicha revocacion. Y pues con esta forma de govierno quedará todo aquello tan bien dispuesto, y se podrá escusar el gasto que se haze con los soldados del Fuerte, darcis assi mismo orden, que los dichos soldados, y Cabo, ó Cabos dellos, y los demás oficiales de sus Compañías se despidan, y se reduzga, y restituya la Iglesia de San Juan en el estado que antes estava, para que se puedan en ella celebrar los Divinos Oficios. Y porque la pobreza de aquella tierra es mucha, y grande la distancia que ay della à Zaragoza, y podia acontecer, que en pleytos de poca importancia fuessen mayores los gastos que en seguimiento dellos harian las partes fuera de su tierra, que la suerte principal, para prevenir a esto ordenareis: Que de las sentencias que dieren los Iurados de las Aldeas en las cantiades que al presente conocen, no aya apelacion a la Real Audiencia, ni recurso por ninguna vía à la Corte del Iusticia de Aragon, sino que la aya tan solamente al Iusticia, ó Procurador general, como se ha acostumbrado hasta aqui. Que los Alcaldes conozcan de las causas sumarias, que son hasta cantidad de docientos sueldos, como han acostumbrado: y de sus sentencias no aya apelacion a la Real Audiencia, ni recurso por ninguna vía à la Corte del Iusticia de Aragon, sino solamente al Iusticia, ó Procurador general. Que los Mayordomos, ó Almuzafes de las Ciudades de Albarracin, y Teruel, y de las Aldeas, conozcan de las cosas, y causas que han acostumbrado conocer hasta aqui; y de sus sentencias no aya apelacion a la Audiencia Real, ni recurso por ninguna vía à la Corte del Iusticia de Aragon, sino solamente al Iusticia, ó Procurador general, como lo han acostumbrado hasta aqui. Y assi mismo ordenareis, que los vezinos, y habitadores de la dicha tierra, no puedan en primera instancia sacar las causas, y pleytos della, ni de sus Iuezes ordinarios, en cantidad de tres mil sueldos abaxo, por aprehension de bienes dinarios, en cantidad de tres mil sueldos abaxo, ni manifestacion de muebles, ni evocacion, ni de sitios, ni inventariacion, ni de otra manera admitimos a las dichas Ciudades, y tierra, Comunidad, y Villas, y particulares dellas, a gozar de los dichos recursos de la Audiencia Real, y Corte del Iusticia de Aragon, y Fueros generales de aquel Reyno. Y para que todo esto tenga entereza firmeza, y se escusen ocasiones de pleytos en tiempos venideros, os damos assi mismo facultad para ofrecer a las dichas Ciudades de Albarracin, y su tierra, y la de Teruel, y su Comunidad, y Villa de Mosqueruela, y otras sus convezinas, en nuestro nombre, y debaxo de nuestra fè, y palabria Real, y de nues.

nuestros sucesores, que todo lo susodicho se passarà por Acto de Corte en
 las primeras generales, ó particulares que se celebraràn en el dicho Reyno de
 Aragon. Y para que en esta conformidad desta vez quede bien assentado su
 governo, y regimiento, os damos facultad a los dos juntos, y a cada uno de
 por si para reconocer las bolsas, y matriculas de los oficios universales de las
 dichas Ciudades, tierra, y Comunidad. Y assi mismo las de las Villas, Luga-
 res, y Aldeas dellas, y de las demás Comunidades, Ciudades, Villas, y Luga-
 res convezinos, ó confrontantes con ellas del dicho nuestro Reyno de Ara-
 gon, donde os pareciere ser necessario, y conveniente, assi para readreçarlas,
 como para inchic el numero de oficiales que convenga, haziendolo con in-
 tervencion, y assistencia de las personas, y oficiales que en esto suelen, y de-
 ven intervenir, y por la orden acostumbrada, desinsaculando los muertos,
 y las otras personas que os pareciere estar mal, è impertinente pue-
 tas en dichas bolsas, y matriculas, y poniendo otras en su lugar, asumiendo
 las que conviniere de vnos oficios en otros, y en su lugar de nuevo otras in-
 saculando; haziendo assi mismo, y ordenando en, y para efecto de lo susodi-
 cho, y lo que mas cumpliere al beneficio de las dichas Ciudades de Albarrad-
 cin, y su tierra, y Teruel, y su Comunidad, y de las demás Comunidades, Ciu-
 dades, Villas, y Lugares donde hizieredes las dichas insaculaciones, todas
 aquellas Ordinaciones, y Estatutos, y Constituciones que necessarias fueren,
 deshaziendo, y revocando las que no cumplieren, y otras reparando, decla-
 rando, enmendando, y añadiendo assi, segan, y de la forma, y manera que
 vieredes convenir; y haziendo assi mismo nuevo readreço, y forma de go-
 vierno en la manera que os pareciere mas conveniente en las Villas, y Luga-
 res que hasta agora no se han governado por via de insaculacion. Y assi mis-
 mo en dichas Universidades, aunque no aya insaculacion, hazer las Ordina-
 ciones, Estatutos, y Constituciones que fueren necessarias, y revocar, corre-
 gir, abolir, y enmendar las que no lo fueren; y esto assi para cada vna de las
 tales, como para dos, ó mas juntas que fuere necessario, y convenientes estar
 debaxo de vnas mismas Ordinaciones, y Estatutos. Y por quanto entendemos
 que tambien lo serà passar las cuentas de los propios, y rentas de la dicha Co-
 munidad de Teruel, os cometemos assi mismo, que tomeis a vuestras ma-
 nos, y poder qualesquier libros, escrituras, y papeles tocantes, assi a la admi-
 nistracion de los dichos propios, y rentas della, como de otras administracio-
 nes de dicha Comunidad, y compras de trigos, despedidas, y repartimientos
 dellas; y pidais muy particular cuenta à las personas que los han tenido a su
 cargo, y administrado, compeliendo a los que agora son, y a los que por
 tiempo han sido, y a sus herederos, y sucesores, y a ottas qualesquier perso-
 nas que convenga, a que os entreguen los recaudos, y escrituras que tuvieran
 en su poder tocantes a esto, aunque residan fuera de la dicha Comunidad;
 y vereis la forma que en ello se tiene, y si los Administradores los han re-

caudado, recibido, y cobrado con el cuidado que se requiere, ó si han sido negligentes, y remissos en ello, admitiendoles las partidas que se devieren admitir, y repeliendo las que os pareciere aver sido mal gastadas, y poniéndoles las dhdas, y notamientos que convinieren, reconociendo assi mismo las cuentas que se hubieren passado de los años atiás, sin embargo de que estén fenecidas, y aprobadas por qualesquier personas que ayan tenido comisión, ó facultad para ello: y vereis si en el passar dellas se ha guardado la forma que convenia, tomando informacion particular de la fidelidad, y legalidad que los tales Administradores han tenido; de manera, que no se pueda averiguar si en ello ha avido algun fraude, poniendo en todo lo que os pareciere convenir a la administracion de lo susodicho tal assiento, y concierto, que de aqui adelante se administren con mayor cuidado, y dandoles la distincion que fuere necessaria, y la forma que pareciere mas conveniente en la paga de lo que se deviere. Tambien se ha entendido, que algunas personas con siniestras informaciones han obtenido algunos privilegios nuestros de montes, y dehesas, en que pretende la Comunidad de Teruel averse excedido en la ejecucion de dichos privilegios: informareis sumariamente de lo que en esto ha passado, y se ha acostumbrado, y constandoos de que se han impetrado surrepticiamente, ó que se ha excedido en la ejecucion, proveereis sobre ello lo que os pareciere de justicia. Y para que las dichas Ciudades, tierra, y Comunidad de Albarracin, y Teruel, y Villa de Mosqueruela, y otras convezinas, y las Ciudades, Comunidades, Villas, y Lugares que confrontan con sus terminos, vivan con mas quietud, paz, y sosiego, os enterrareis de las diferencias que hubiere, ó pudiere aver entre ellos, en respeto de sus montes, dehesas, terminos, y amojonaciones, y aquellas les decidireis por via de justicia, ó de compromis, comprometiendolas en vuestro poder, ó de las personas que a vosotros pareciere, que para ello os damos poder bastante: y tambien os le damos para assentar, y componer las pretensiones que ay entre la Ciudad de Albarracin, y su tierra, por via de justicia, ó de compromis, y amigablemente, acerca de si se ha de separar la dicha tierra de la Ciudad, ó no: y assi mismo para poder tomar residencia, y hazer enquestas a todos los Iuezes, y Oficiales de las dichas Ciudades de Teruel, y Albarracin, y de su tierra, y Comunidad, y Villa de Mosqueruela, y otras circunvezinas, y proceder contra ellos, *etiam per viam accusationis.* Y por que las dichas Ciudades, tierra, y Comunidad han ofrecido de servirnos por esta gracia, y merced de admitirlos a los dichos recursos, y Fueros de Aragon, con ciento y veinte y dos mil libras Iaqueñas; es a saber, la dicha Ciudad, y tierra de Albarracin con quinze mil libras, la Ciudad de Teruel con veinte y siete mil, y su Comunidad con ochenta mil: os damos facultad, y poder bastante para aceptar en nuestro nombre el dicho servicio, y pactar, y concertar con las seguridades necessarias la forma, y el plazo, ó plazos, dentro de los cuales las

huvieren de pagar a Nos, ó a nuestro Tesorero General, ó para que las carguen, è impongan a censo sobre las dichas Ciudades de Albaracín, y su tier-
ra, y la de Teruel, y su Comunidad en favor nuestro, y por Nos del dicho
nuestro Tesorero General, por el precio, ó precios que os parecieren bien
vistos, y razonables, que Nos por las mismas presentes de la dicha nuestra
cierta escritura, y Real autoridad, deliberadamente, y consulta os damos, y
conferimos todas nuestras veces, lugar, y poder cumplido, y facultad tan
bastante como se requiere, y de derecho sea necesaria para componer, abro-
gar, quitar, estatuir, ordenar, hazer, y deshazer, y prometer todas las cosas
arriba contenidas, y qualquier parte dellas con sus incidencias, y dependen-
cias, anexidades, y conexidades, supliendo, y quitando de la dicha nuestra
cierta ciencia, Real autoridad, y plenitud de potestad de que usamos ex-
pressamente, todos, y cualesquier defectos, solemnidades, y omisiones de
clausulas, si algunas en lo sobredicho faltan, y se requieren en qualquier ma-
nera: y prometemos, y damos nuestra fè, y palabra Real en nombre nuestro,
y de nuestros sucesores de tener por rato, grato, firme, y seguro todo lo que
en razon de lo sobredicho fuere por vosotros hecho, dicho, tratado, conve-
nido, prometido, y concertado, como si por nuestra propia persona lo fuera:
por quanto desde agora para entonces lo consentimos, loamos, aprobamos,
ratificamos, y confirmamos, y interponemos en ello nuestra autoridad, y
decreto. Mandando a los Ilustres, y Magníficos, y amados Consejeros nues-
tros, Lugarteniente, y Capitan General, Regente la Cancilleria, y Doctores
de la nuestra Real Audiencia, Regente el Oficio de la nuestra General Go-
vernacion, Justicia de Aragón, y sus Lugartenientes, Bayle General, Maestre
Racional, Advogado, y Procuradores Fiscales, Zalmedinas, Merinos, Sobre-
junteros, Justicias, Jutados, Alcaldes, Regidores, Alguaciles, Vergueros, y
Porteros, y otros cualesquier Oficiales, y Ministros nuestros, mayores, y me-
nores en el dicho nuestro Reyno de Aragón, y en qualquier parte dèl, y de
los demás Reynos, y Señorios nuestros, constituidos, y constituideros, so in-
corrimento de nuestra ira, è indignacion, y pena de diez mil florines de oro
de Aragón, de bienes del que lo contrario hiziere exigideros, y a nuestros
Reales cofres aplicaderos, que a todo lo sobredicho dèn assistencia, favor, y
ayuda en lo que huvieredes menester: y que el assiento, concierto, y todo lo
demás que por vosotros se hiziere acerca de lo sobredicho, lo tengan, ob-
serven, guarden, y cumplan, tener, guardar, observar, y cumplir hagan in-
violablemente, sin permitir que sea hecho lo contrario por alguna causa,
razon, via, ni forma, directamente, ni indirecta, si demás de nuestra ira,
è indignacion, en las penas susodichas deseau no incurrir. En testimonio de
lo qual mandamos despachar las presentes con nuestro sello Real comun en
el dorso selladas. Dada en la nuestra Villa de Madrid a veinte y vn dias del
mes de Diciembre, año del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo mil

y quinientos y noventa y siete. YO EL PRINCIPE. V. Frigola Vice cancellarius. V. Comes Generalis Thesaurus. V. Covarrubias R. V. Sans R. V. Guardiola R. V. Clavero R. V. Don Petrus Sans Fisce Advocatus. V. Gassol pro Consiliare Aragonum. Dominus Rex, & eius nomine Dominus Princeps mandavit mihi Hieronymo Gassol. Visa per Frigola Vicecancellarius. Comitem Generalem Thesaurum. Covarrubias, Sans, & Clavero Regentes Cancellarium, & Don Petrum Sans Fisci Advocatum, & Magistratum Consiliare Aragonum, in Curiæ Aragonum quarto, fol. CCXLIII. Constituidos personalmente en las casas de la dicha Ciudad de Teruel, en donde para lo infrascripto estaba congregado, y ajuntado en el Concejo general del Iuez, Alcaldes, Regidores, Oficiales, Ciudadanos, Consejeros, Concejeros, y otro mucho numero de gente de la dicha Ciudad, en donde otras veces para tales, y semejantes actos, y cosas se ha acostumbrado, y acostumbra llegar, juntar, y congregar el dicho Concejo, llamado por Iuan Marco, Andador, y Trompeta publico Iurando del dicho Concejo, a voz de publico pregón, y trompeta tañida en el campanario de la Iglesia mayor de la dicha Ciudad, y en la plaza mayor, en el canton de la calle llamada la Carcel, de mandamiento de Luis Gami Yñigo, Iuez ordinario de la dicha Ciudad, y Aldeas de Teruel, segun que el dicho Iuan Matco, Andador, y Trompeta publico, tal fè, y relación hizo a mi Geronimo de Losilla, Escrivano de Mandamiento de su Magestad, y por su Real autoridad por todas sus tierras, Reynos, y Señorios publico Notario, en presencia de los testigos infrascritos, él de mandamiento del dicho Iuez aver llamado dicho Concejo general para la presente hora, y lugar en la forma acostumbrada, en el qual intervinieron, y fueron presentes los infrascritos, y siguientes: Luis Gamir, y Yñigo, Iuez ordinario, Agustín Ortubia, Pedro Asensio, y Martín Amigo, Alcaldes, el Doctor Iuan Calmes Padron, Geronimo la Mata, Iuan Oñiz de Vijuecas, y Iuan de Torres, Regidores, Francisco Gregorio, Procurador general, el Doctor Sebastian Ordoñez, Mayordomo, el Doctor Gil Gami, Noére Cubel, Gil de Torres, Miguel Terrer, Iuan Yague, Valeriano Garcia, Valero Abril, Iayme Hernandez, Francisco Caro, Iayme Alfonso, Miguel Otapiz, Pedro Carenas, y Geronimo del Pueyo Ciudadanos, Antonio Marques, Pedro Castellano Calcetero, Luis Tapiz Pelayre, Bartolome Alqueza Tornero, Bartolome Piñol Fuster, Martin Estevan Calcetero, Iuan de Leon Sastre, Iayme Dominguez Calcetero, Anton de Gavarda Espartero, Martin Navarro Pelayre, Pasqual Ximeno Soguero, Miguel Cotreja Fuster, Iuan Infante Pelayre, y Iuan Salas Pelayre, Menestrales Martin Lorente, Iuan de Orrios, Iayme Zarçoso, Anton Valladoche, Francisco Benedito,

Domingo Sans, Juan Pomar mayor, Francisco Clemente, Simon Galceran, Bartolome Muñoz, Pedro Clemente, Francisco Lorence de la Marquesa, Martin Andres, Anton Barrachina, y Domingo Castellano Labradores, Concejeros extractos, conforme la Ordinacion Real de la dicha Ciudad, todos vezinos, y habitadores de aquella. Es de si todo el dicho Concejo general ajuntado en la forma sobredicha, Concejantes, Concejo haziétes, y representátes, los presentes por los ausentes, futuros, y advenideros. En presencia de los quales los dichos Señores Comisarios dixeron, que por diversos memoriales que avian dado a su Magestad Antonio de Antillon, Ciudadano de la Ciudad de Albarracin, y Juan Clavero, vezino del Lugar de Royuela, Sindicos de la dicha Ciudad de Albarracin, y su tierra, Geronimo la Mata, Regidor mayor, y el Doctor Gil Gamir, Sindicos, y Ciudadanos de la dicha Ciudad de Teruel, Geronimo Estevan, Regidor de la Comunidad de Teruel, vezino del Lugar de Sartion, y el Doctor Gaspar Castello, vezino de la Villa de Mosqueruela, y domiciliado en la presente Ciudad, Sindicos de la dicha Comunidad de Teruel, avia sido informado de los grandes trabajos, inquietudes, y gastos que los naturales de las dichas Universidades padecen desde el año mil y quinientos y setenta acá, y la poca justicia con que se vive en ellas, assí por la multiplicacion de Iuezes, y instancias que ay en todos los pleytos, como por la confusion de los Fueros particulares que tienen, que siendo tan antiguos, y mal acomodados, ha mucho tiempo que necessitan de reparo, y reformacion; y que aviendo su Magestad mandado tratar por los del Supremo, y Real Consejo, del remedio que podria ser mas eficaz para el governo, y buena administracion de la justicia, bien, y quietud de las dichas Universidades, avia parecido, que el mejor de todos seria darles licencia para renunciar sus Fueros, en quanto Fueros, y admitirlas a los generales del presente Reyno, en la forma, y manera que abaxo se declara: y que para ponerlo en ejecucion, les avia su Magestad mandado venir a la presente Ciudad, y tierra, y assí cumpliendo con su Real mandamiento, en su Real nom
 bre, vsando de la facultad, y poder que para esto tienen, dixeron, que para redavan, y concedian, segun q de hecho, y co todo efecto dieron, y concedieron licencia, permiso, y facultad a las Universidades de las Ciudades de Albarracin, y su tierra, Teruel, y su Comunidad, y la Villa de Mosqueruela, para que puedan renunciar, y renuncien desde luego sus Fueros particulares, en quanto Fueros respectivamente: y assí mismo en nombre de su Magestad, desde agora para siempre, y quando ayan renunciado los dichos sus Fueros, admitian, y contenor del presente instrumento publico, realmente, y con todo efecto admitie-

ron a las dichas Universidades, y a los Lugares, Consejos, Cuerpos, Colegios, Villas, y tierra, vezinos, singulares, habitadores, y estantes en ellas, y la otra, y qualquiere dellas respectivamente, a gozar, y que gozen de los Fueros, Observancias, Actos de Corte, usos, y costumbres del presente Reyno de Aragon, en todo, y por todo, de la misma forma, y manera que los tienen, y gozan la Ciudad de Zaragoza, y las demás Ciudades, Comunidades, Villas, y Lugares del dicho, y presente Reyno de Aragon; y que el Lugarteniente General de su Magestad, y el Regente la Real Chancilleria, el Regente el Oficio de la General Governacion, y su ordinario Asessor, ayan, y puedan tener, y tengan en dichas Universidades, y Lugares de aquellas, y tierras respectivamente, todo aquel poder, jurisdiccion, y preheminencia que en las demás Ciudades, Comunidades, Villas, y Lugares del dicho, y presente Reyno de Aragon tienen, y les pertenece. Y assi mismo, que las dichas Ciudades de Albarracin, y su tierra, y de Teruel, y su Comunidad, y Villa de Mosqueruela, y los vezinos, y habitadores dellas, y de la otra, y qualquier dellas, respectiva, universal, y particularmente puedan tener, y tengan recurso a la Corte del Iusticia de Aragon, assi por via de firmas de greuges hechos, y hazederos, manifestacion de personas, y escrituras, y para todas las demás provisiones, y remedios, de la forma, y manera que los pueden tener, y tienen las demás Ciudades, Comunidades, Villas, y Lugares, y los demás Regnico-
las, vezinos, y habitadores, y estantes en el dicho, y presente Reyno de Aragon, abrogando, y aboliendo, segun que por tenor del presente instrumento publico abrogaron, y dieron por ningunos qualesquier Fueros, Observancias, Actos de Corte, Premiticas, ordenes, Sentencias, Estatutos, Mandamientos, Privilegios, Concessiones, Pregones, y Ordinaciones que hasta aqui se ayan hecho, y concedido a las dichas Universidades, y acada vna de ellas, en todo lo que fueren contrarias a la dicha, y presente admission, gracia, y merced, assi por su Magestad, como por qualquier de los Serenissimos Reyes de Aragon sus predecesores, ó por otras qualesquier personas en su Real nombre, ó de ellos, assi en Cortes Generales, ó particulares, como fuera dellas; los quales, y las quales quieren aqui aver, y han por nombrados, y nombradas, recitados, y calendados devidamente, y como conviene. Pero por que teniendo consideracion a la pobreza desta tierra la Magestad del Emperador nuestro Señor, fue servido de hazerles gracia, y merced a todos los vezinos, y habitadores de las dichas Universidades, y de la otra dellas, y de otras Villas, y Lugares contenidas en el Privilegio, que pudiesen sacar panes, carnes, y harinas del presente Reyno, en la forma, y manera, y con las limitaciones que se contienen en el Privilegio que sobre ello mandò despachar, que fue dado, ó concedido en la Villa de Monzon a diez y ocho dias del mes de Octubre, del año de mil quinientos treinta y siete; el qual por el Rey nuestro Señor, siendo Principe, fue confirmado, mediante otro Privilegio.

gio Real, dado en la misma Villa de Monzón a veinte y seis dias del mes de
 Deziembre, del año de mil quinientos cincuenta y tres. Los dichos Señores
 Comisarios por los mismos respectos, en nombre de su Magestad, y en virtud
 de la dicha su Real Comission, confirmaron a las dichas Universidades de
 Albarracín, y su tierra, y a la de Teruel, y su Comunidad, y Villa de Mos-
 queruela, y a las demás Villas, y Lugares, los Privilegios de parte de arriba
 recitados, y calendados, de la misma forma, y manera que en aquellos se có-
 tiene; y que por persona alguna no se les pueda poner, ni ponga impedimen-
 to, ni embargo en el uso dellas, reservandoles assi mismo, como les reser-
 varon, y en quanto necesario fuere de nuevo confirmaron a las dichas Uni-
 versidades, y a la otra dellas, y a los vezinos, y habitadores dellas, y a qual-
 quier dellas respective, todos, y cualesquier otros Privilegios, y exenciones
 que por legitima costumbre huvieren adquirido, y los que les huvieren sido
 concedidos por su Magestad, y por los Serenissimos Reyes sus antecesores,
 los quales, y las quales quisieron aqui aver, y huvieron por nombrados, y
 nombradas, recitados, y calendados, bien assi como si de palabra à palabra
 lo fuessen; y particularmente el Privilegio de la poblacion, si quiere amojo-
 nacion, que està continuado en el volumen de los Fueros particulares desta
 tierra, so la rubrica de los bienes de la Republica, y el uso, y possession, dre-
 chos, sentencias, y privilegios que las dichas Universidades de Teruel, y su
 Comunidad, y cada vna dellas tienen de prohibir, y vedar, que ningunos
 extranjeros de la dicha Ciudad, y Comunidad de Teruel puedan entrar den-
 tro de los terminos, y mojonaciones dellos con sus ganados. Todos los qua-
 les Privilegios, y cada uno dellos confirmaron a las dichas Ciudades de Al-
 barracín, y su tierra, y a la de Teruel, y su Comunidad, y Villa de Mosque-
 ruela respectivamente, en quanto estàn en possession dellos, sin embargo
 que de treinta y cinco años a esta parte no ayan usado dellos, ó de alguno de-
 llas, por impedimentos, ó prohibiciones hechas por los Presidentes, y Capí-
 tanes de Teruel, y su Comunidad, y Villa de Mosqueruela, y Juezes prehemi-
 nentes de Albarracín, y su tierra, ó por otras cualesquier personas en nom-
 bre de su Magestad. Y con esto dixeron, que revocaban, abolian, y extin-
 guian, segun que en el presente instrumento revocaron, abolieron, y extin-
 guieron, y por revocada, abolida, y extinta de la presente hora en adelante,
 dieron, y aver quisieron la forma de los juizios que al presente ay, y se guar-
 da en las dichas Ciudades de Albarracín, y su tierra, y en la de Teruel, y su
 Comunidad, y Villa de Mosqueruela, quedó extinta la Iudicatura de Vie-
 nes, Juez Padron, Alcaldes, y otras, que son contrarias a los dichos Fueros
 generales, Actos de Corte, Observancias, usos, y costumbres del presente
 Reyno, y a los recursos de la Audiencia Real, y Corte del Justicia de Aragó.
 Y assi mismo los Oficios del Presidente, y Capitan de la dicha Ciudad, y Co-
 munidad de Teruel, y Villa de Mosqueruela, y el de Juez Preheminente de

Albarracín, y su tierra, Assessores, Fiscales, Alguaciles, y los demás Oficios, y Ministros que están señalados para los Tribunales de dichos Presidente, y Capitan, y Juez Preeminentes; de tal manera, que desde aqui adelante cesen perpetuamente los dichos Oficios, y su jurisdiccion, sin que los aya, ni pueda aver en ningun tiempo, ni otros algunos de los dichos, ó diferentes nombres que exerçan jurisdiccion. Y porque la pobreza de toda esta tierra es mucha, como se ha dicho, y grande la distancia que ay della à la Ciudad de Zaragoza, en donde están la Audiencia Real, y Corte del Iusticia de Aragon; y podria acontecer, que en pleytos de poca importancia, fuessen mayores los gastos que en seguimiento dellos harian las partes fuera de su tierra, que la suerte principal; para prevenir esto, ordenaron, y mandaron en nombre de su Magestad: que de las sentencias que dieren los Iurados de las Aldeas de la tierra de Albarracín, y Comunidad de Teruel, en las cantidades que hasta el dia de oy han conocido, que en vnas son al presente trecientos sueldos, en otras docientos, y en otras menos, no ayan apelacion a la Real Audiencia, ni recurso por ninguna via à la Corte del Iusticia de Aragon, sino que la aya tan solamente a los Iusticias de dichas Ciudades, ó a los Procuradores generales de dicha tierra, y Comunidad respective, como se ha acostumbrado hasta aqui. Que los Lugartenientes de los Iusticias de las dichas Ciudades, conozcan de las causas sumarias, que son hasta cantidad de docientos sueldos, como lo acostumbravan los Alcaldes, y de sus sentencias no aya apelacion a la Real Audiencia, ni recurso por ninguna via à la Corte del Iusticia de Aragon, sino solamente a los Iusticias de las dichas Ciudades respective. Que los Mayordomos, ó Almutazafes de las Ciudades de Albarracín, y Teruel, y de sus Aldeas, y Villa de Mosqueruela, conozcan de las cosas, y causas que han acostumbrado conocer hasta aqui, y de sus sentencias no aya apelacion a la Audiencia Real, ni recurso por ninguna via à la Corte del Iusticia de Aragon, sino solamente a los Iusticias de dichas Ciudades, ó Procuradores generales de dichas Comunidad, y tierra, ó al Iusticia, si quiere Juez ordinario de dicha Villa respective. Y assi mismo, que los vezinos, y habitadores de las dichas Universidades de Albarracín, y su tierra, y Teruel, y su Comunidad, y Villa de Mosqueruela, no puedan en primera instancia sacar las causas, y pleytos de sus Juezes ordinarios, en cantidad de tres mil sueldos abajo, por aprehension de bienes sitios, inventariacion, ni manifestacion de muebles, ejecuciones, ni evocacion, ni de otra qualquiere manera. Que las sentencias de los Juezes ordinarios, hasta en cantidad de mil sueldos laqueles, se executen privilegiadamente, sin embargo de apelacion, ni firma de la Corte del Iusticia de Aragon, de qualquier naturaleza que sea, con solo prestar caucion fideiussoria para en caso de retractacion. Porque con estas limitaciones, y no de otra manera dixeron, que admitian a las dichas Ciudades, y tierra, Comunidad, y Villa, y particulares dellas respectivamente.

mente a gozar de los dichos Fueros generales, Observancias, Actos de Corte, usos, y costumbres del presente Reyno, y recursos a la Audiencia Real, y Corte del Iusticia de Aragon, en la forma sobredicha. Y para que todo lo susodicho tenga entera firmeza, y seguridad, ofrecieron, y prometieron dichos señores Comisarios a los dichas Ciudades de Albarracin, y su tierra, y a la de Teruel, y su Comunidad, y Villa de Mosqueruela, y a la otra, y qualquier dellas vezinos, y habitadores dellas, y de cada vna dellas presentes, absentes, y venideros en nombre de su Magestad, y debaxo de su fe, y palabra Real, y de sus sucesores, que todo lo susodicho se passará por Fuero, y Acto de Corte en las primeras generales, ó particulares que se celebren en el presente Reyno de Aragon. Et el dicho Concejo general de los dichos Iuez, Alcaldes, y Regidores, y Procurador General de la dicha Ciudad de Teruel, vezinos, y habitadores de aquella, Concejantes Concejo general, hazientes, tenientes, celebrantes, y representantes en nombres suyos proprios, y en nombre, y voz de la dicha Ciudad, y Universidad, vezinos, y habitadores della, presentes, y advenideros cómision de gracias por tan grande merced como su Magestad les hazia: dixeron que aceptavan, y aceptaron todo lo susodicho, de la *Aceptas* manera, y como de la parte de arriba se contiene. Y que vstando del *cio de la* poder, y licencia que para lo infrascripto les davan, renunciavan, se- *Ciudad* *de Te-* gan que de hecho, y con todo efecto renunciaron en sus nombres *rael*. propios, y en nombre, y voz de la dicha Ciudad de Teruel, vezinos, *Renun-* moradores, y estantes en ella, presentes, y advenideros, sus Fueros en *ciació de* en quanto Fueros; de manera, que quieren, y les place, que aquellos *Fueros.* queden acabados, amullados, extintos, y abollidos, y por acabados, extintos, amullados, y abolidos los dan, y aver quieren de la presente hora en adelante; de manera, que no tengan efecto en juicio, ni fuera d'el, ni por ellos se puedan juzgar causas algunas desta hora en adelante; con esto empero, que en las causas incoadas, y pendientes, se observen dichos Fueros particulares, assi en el recto como en el rito, có tal que sea ante los Iuezes forales, que por virtud de la presente admission estarán constituidos, y en las causas que de aqui adelante se incoharán, aunque sean dependientes de contratos testamentos, ó otros derechos hechos, y causados antes del dia de oy, se ayan de guardar, guarden, y observen los Fueros, y Actos de Corte, y observancias generales del presente Reyno de Aragon. Y por esta gracia, y merced, y por todas las cosas arriba dichas, y cada vna dellas, dixeron, que servian, y sirvieron a su Magestad con veinte y siete mil libras Iaque- fias: y que suplicavan, y suplicaron a dichos señores Comisarios, tuviessen por bien en nombre de su Magestad, *de admitir* por la dicha

gracia , y merced el dicho servicio de las dichas veinte y siete mil libras Ia-
quesas , y que aquellas atendido que la dicha Ciudad no las puede pagar de
contado , se carguen sobre la dicha Ciudad , y sus bienes propios , y rentas , y
particulares de aquella a censo , en favor de su Magestad , ó de su Tesorero
General , a razon de veinte mil el millar , con facultad , y carta de gracia de po-
der luir , y quitar la dicha cantidad , de dos en dos mil libras ; y que la paga
assi de las pensiones del censal , como de la suerte principal d'el , en caso de
juicion y quitamiento , se aya de hazer al Tesorero General , ó a su Procura-
dor , que residiere en la Ciudad de Zaragoza . Et los dichos señores Comissa-
rios en nombre de su Magestad , y vsando del poder , y facultad que tienen , en
virtud de su Real comission , de parte de arriba inserta , dixeron , que acepta-
van , y aceptaron la dicha renunciaciion , que la dicha Ciudad de Teruel hizo ,
y el servicio de las dichas veinte y siete mil libras Iaquesas , y la forma , y pa-
ga de aquellas , dandoles facultad , y licencia para que las carguen en favor de
su Magestad , como lo tienen suplicado . Et quisieron , y consintieron los di-
chos Señores Comisarios , y el dicho Concejo respectivamente , que el pre-
sente instrumento , y todas , y cada vnas cosas en él contenidas , se puedan
ordenar , y reglar vna , y muchas veces por el Notario que lo recibe , ó por el
sucessor , ó sucessores en sus notas , a consejo de uno , ó mas Letrados , nom-
braderos por las dichas partes respectivas , a todo provecho , y utilidad , assi
de su Magestad , como de la dicha Ciudad , no mudando la sustancia de aquell
ni parte alguna della ; lo qual sea tenido , y obligado el Escrivano , y Notario
publico , el presente instrumento recibiente , y testificante , y el sucessor , ó
sucessores en sus notas , y el otro , y qualquiere dellos en su caso respectiva-
mente , hazer vna , ó mas veces , y tantas quantas , assi por parte de su Mages-
tad , ó su Real Fisco , como por parte de la dicha Ciudad , y Consejo de aque-
lla , presentes , y advenideros , serà requerido , y instado , no embargante , que
el presente instrumento aya sido sacado en forma vna , ó mas veces , y libra-
do a qualquier de las partes , exhibido en juicio , y manifestada la nota , y esto
sin mandamiento de Juez alguno : De las quales cosas , y cada vna dellas ,
assi los dichos Señores Comisarios , como el dicho Concejo , por conserva-
cion del drecho de quien es , ó ser puede interesse en el tiempo venidero ,
requirieron por mi dicho Notario ser hecho el presente acto publico , uno ,
y muchos , y tantos quantos convengan , y sean necessarios , siendo a ellos
presentes por testigos Pedro Polo , Escrivano de registro , Sello dor del Rey
nuestro Señor , y Iusepe Lopez , Portero del Consejo Supremo de Aragon : las
firmas si de Fuero del Reyno de Aragon se requieren , estàn en la nota ori-
ginal del presente instrumento . ET despues de lo susodicho , dia , es a
saber que se contava à veinte y siete de Enero del dicho año mil y quinien-
tos y noventa y ocho , en el Lugar de Cella , Aldea de la Comunidad de Te-
ruel , llamada , convocada , y ajuntada la Pliega general de los Procuradores

general, Regidores, Prohombres, Jurados, y Mensajeros de la Comunidad de las Aldeas de Teruel, y Villa de Mosqueruela, por mandamiento de Pedro de Sayas, vecino del Lugar de Rubielos, Sindico, y Procurador general de aquella, segun que tal relacion hizo a mi el Notario, y Escrivano sobre dicho en presencia de los testigos infrascriptos, él por sus letras, Nuncios, y Mensajeros, en la forma, y manera acostumbrada aver mandado llamar, y convocar la dicha Pliega general, para el dia, y lugar presentes. Et llegada, y ajuntada en las casas del Concejo del dicho Lugar de Cella, las quales están sitiadas en la plaza de aquel, y confrontan con la Iglesia de San Pedro, con casas de Sebastian Cortes, y con dicha plaza, y hora publica, a son de campana tañida por Miguel Hernandez, Nuncio, y Corredor publico del dicho Lugar, segun que del dicho tañimiento constó a mi el dicho Notario, y testigos abaxo nombrados, por averla oido, y por relacion que el dicho Corredor hizo de aver el tañido aquella por mandamiento del dicho Pedro de Sayas, Sindico, y Procurador general. Y convocado, y llamado la dicha Pliega general con cartas del dicho Procurador, en la forma que se acostumbra. Et llegada, y ajuntada en las dichas casas del dicho Concejo, en la forma, y manera assi, & segun que otras veces para tales, y semejantes actos, y cosas como las infraescritas, y otras dicha Pliega general se ha acostumbrado, y acostumbra llegar, y ajuntarse en la qual intervinieron, y fueron presentes los infraescritos, y siguientes: Pedro de Sayas Sindico, y Procurador General de dicha Comunidad, Domingo Adrian Palomar, Lugarteniente de Procurador General, Geronimo Estevan Regidor de la Sesma de Sarrion, Antonio del Mor Regidor de la Sesma de Rubielos, Luis de Castellot Regidor de la Sesma del Campo Montagudo, Miguel Calbo Regidor de la Sesma del río Martin, y Luis Monterde Regidor de la Sesma del río Cella, Pedro Alvaro, Juan Perez de Cuevas, Miguel Rama, Francisco de Sayas, Juan Cebrian, Gaspar Martin, Miguel del Mor, Martin Assensio, Francisco Cibrian, Juan Edo, Juan Alvaro, Antonio Gomez, Francisco Ybañez, Melchor Exarque, Miguel Assensio, Baltasar Escudet, Francisco Escudet, Miguel Escudet, Bartolome Tarin, Sebastian Gomez, Juan Gil, Hernando Perez, Miguel Fortunio, Pedro Dolz de Heredia, el Doctor Gaspar Castellot, Martin Dolz, el Doctor Luis Juan Castellot, Antonio Martin, Fabian Aatos, Clemente Valero, Pedro Monterde, Felipe Isyme Navarro, Pedro Dolz de las Boteolas, Juan Sanchez, Francisco Garces, Pedro Batista Castellot, Geronimo Sebastian, Juan Perez del Cierzo, Vibano Matheo, Antón Calvo, y Gabriel Castellot, Oficiales, y Prohombres de las Aldeas de la dicha Comunidad, y Villa de Mosqueruela, Geronimo Estevan Jurado de Sarrion, Juan Alvaro mandadero del Lugar de Albenosa, Gabriel Clemente Jurado de San Agustin, Luis Montolvi mandadero de Torrijos, Gaspar Dolz mandadero del Lugar de Arcos, Francisco Navarrete Jurado de Camarena, Juan Sanchez Lugarteniente de Jurado del Lugar de

Cubla, Anton Cebrian Lugarteniente de Iurado de Aldeguela, Juan de Hinojosa Iurado de Castcalvo, Pedro Adrian Iurado de Abejuela, Juan Cebrian Iurado de Rubielos, layme Salvador mandadero del Lugar de Fuentes, Miguel Villalva Lugarteniente de Iurado de la Puebla de Valverde, Miguel Cosa Iurado del Castellar, Geronimo Sebastian Iurado de Formiche alto, Pedro Navarro Liçondo Iurado de Cabra, Pedro Monterde Iurado de Mosqueruela, Juan Assensio Iurado de Valdelinares, Andres Yzquierdo mandadero de Gudar, Pedro Mora Iurado de Alcepuz, Juan Alostante Iurado de Monteagudo, Juan Gil mādadero de Cedrillas, Miguel Tio Iurado del Povo, Pedro Apaticio Iurado de Ababux, Domingo Monçon Iurado de Camariñas, Domingo Bueno Iurado de la Hoz de la Vieja, Domingo la Torre Iurado de Armillas, Juan Tatin Iurado del Lugar de Martin, Lazaro de Aranda Iurado de Vivel, Antonio Herrero Iurado de Fuenfenada, Lambertto Macuello Lugarteniente de Iurado de la Villanueva, Domingo la Hoz Iurado de las Parras, Juan Burillo Iurado de la Rambla, Bartolome Sebastian Iurado de Valdeconejos, Vibano Matheo Iurado de Mezquita, Domingo Lavo Iurado de las Cuebas de Almuden, Juan Sebastian Iurado de Xarque, Anton Calvo Lugarteniente de Iurado de Hinojosa, Juan Estroin Iurado de Campos, Francisco Lanzuela Iurado de Cella, Hernando Garcia Iurado de Santa Olalla, Clemente Valero Iurado de Alva, Domingo Cascante Iurado de Torre la Carcel, Bartolome Angosto Iurado de Torremocha, Juan Rochano Iurado de Villarquemado, Juan Navarro Iurado de Celadas, Martin Vicente Iurado del Campillo, Gil Cibera mandadero de Rubiales, Francisco Lazaro Iurado de Corbalan, Juan Matheo Iurado de Concud, Valero Gomez Iurado de Villalvala baxa, Domingo Herbas Iurado de Visiedo, Martin Cuevas Iurado de Lidon, Domingo Arnal Iurado de Aguaton, Bartolome Polo mandadero de Bueña, Domingo Andres Iurado de Camanes, Andres Marco Iurado de Fuentes Calientes, Domingo Anadon Iurado de Rillo, Domingo Cebrian Iurado de Cañada Vellida, Juan Navarro Iurado de Galve, Miguel de la Hoz Iurado de Villalvala alta, Pedro Armengot mandadero de Escriguela, Juan Marco Iurado del Sont del Puerto, Sebastian Merheo mandadero de Cuebas Labradas, y Pedro Maençā mandadero de Peralejos. ET desí toda la dicha Pliega general de las Aldeas de la Comunidad de Teruel, y Villa de Mosqueruela, de los dichos Procurador General, Regidores, Prohombres, Iurados, y mandaderos de dichas Aldeas plegantes, Pliega general de la dicha Comunidad hazientes, tenientes, celebrantes, y representantes, los presentes por los ausentes, y advenideros, todos vnanimes, y concordes, y ninguno de aquellos discrepante, ni contradiciente, en presencia de los quales comparescieron, y faeron personalmente constituidos los dichos señores Doctor Martin Batista de la Nuza, y Augustin Villanueva Comisarios sobre dichos, y dixeron la merced que su Magestad avia sido servido hazer a

las dichas Ciudades de Albarracín, y su tierra, y a la de Teruel, y su Comunidad, y Villa de Mosqueruela, en admitirlos a los Fueros generales del dicho, y presente Reyno de Aragon: y para que mejor lo entendiesen, mandaron que se leyesse el auto arriba inserto, que el dia de ayer se hizo, y otorgó en la dicha Ciudad de Teruel; y aviendo sido leido todo de palabra à palabra por mi dicho Geronimo de Losilla Notario sobredicho, y oido, y entendido muy particularmente por los dichos Procurador general, Regidores, Prohombres, Jurados, y Mandaderos que en dicha Pliega general estavan: y cada uno, y qualquier dellos dixeron, que con hazimiento de gracias por tan grande merced como su Magestad les hazia, aceptavan, y aceptaron todo lo en el dicho acto arriba inserto, y contenido, de la misma forma, y manera que en él está expressado, y declarado: y que usando del poder, y licencia que para lo infrascripto se les dava, renunciavan, y renunciaron desde luego en sus nombres propios, y en nombre, y voz de la dicha Comunidad de Teruel, y sus Aldeas, y Villa de Mosqueruela, vezinos, y moradores dellas, y qualquier dellas presentes, y advenideros sus Fueros en quanto Fueros; de manera, que quieren, y les place, que aquellos queden acabad, amullados, extintos, y abolidos, y que no tengan efecto en juicio, ni fuera dèl, ni por ellos se puedan juzgar causas algunas desta hora en adelante. Con esto empero, que en las causas incoadas, y pendientes, se observen dichos Fueros particulares, assi en el recto, como en el ritu, contal, que sea ante los Juezes forales, que por virtud de la presente admission estarán constituidos: y en las causas que de aqui adelante se incoarán, aunque sean dependientes de contractos, testamentos, y otros derechos, hechos, y causados antes del dia de oy, se ayan de guardar, y observar, guarden, y observen los Fueros, y Observancias generales del presente Reyno de Aragon. Y por esta gracia, y merced, y por todas las cosas arriba dichas, y cada una dellas, dixo, que servian, y sirvieron a su Magestad con ochenta y ocho mil libras Iaqueñas; y que suplicavan a dichos Señores Comisarios, en nombre de su Magestad, tuviessen por bien de admitir dicha renunciaciòn, y servicio: y que la cantidad del, atendido la dicha Comunidad no puede pagarla de contado, se carga à censal sobre la dicha Comunidad, y sus Aldeas, y Villa de Mosqueruela, bienes, y rentas de aquellas, en favor de su Magestad, ó de su Tesorero general, a razon de veinte mil el millar, con facultad, y carta de gracia de poder luir, y quitar aquella de quattro en quattro mil libras; y que la paga, assi de las pensiones de los censales, como de la suerte principal de lllos, en caso de luicion, y quitamiento, se aya de hacer al Tesorero general de su Magestad, ó su Procurador que residiere en la Ciudad de Zaragoza. Et los dichos Señores Comisarios en nombre de su Magestad dixeron, que aceptavan, y aceptaron la dicha renunciaciòn, y servicio de las dichas ochenta y ocho mil libras Iaqueñas que la dicha Comunidad ofrece, en la forma,

y manera que de parte de arriba se contiene. Et quisieron, y consintieron los dichos Señores Comissarios, y la dicha Pliega general respectivamente, que el presente instrumento, y todas, y cada vna de las cosas en él contenidas, se puedan ordenar, y reglar vna, y muchas veces por el Notario que lo recibe, y testifica, ó por el sucessor, ó sucessores en sus notas, a consejo de uno, ó mas Letrados, nombraderos por las dichas partes, a provecho, y utilidad de aquellas, no mudando la sustancia de aquel, ni parte alguna della, lo qual sea tenido, y obligado hacer el Notario el presente testificante, ó el sucessor, ó sucessores en sus notas, como dicho es, y qualquier dellos vna, ó mas veces, y tantas quantas, assi por parte de su Magestad, ó su Real Fisco, quanto a su interesse, como por parte de la dicha Comunidad serà instado, y requerido, no obstante que el presente instrumento aya sido sacado en forma vna, ó mas veces, y librado a qualquier de las partes, exhibido, y presentado en juicio, y la nota manifestada, y esto sin mandamiento de luez. De las quales cosas, y cada vna dellas, assi los dichos Señores Comissarios, como la dicha Pliega general, por conservacion del drecho de quien es, ó ser puede, ni interesse en el tiempo venidero, requirieron por mi dicho Notario, ser hecho acto publico, siendo a ello presentes por testigos los dichos Pedro Polo Escrivano de registro, Sellador del Rey nuestro Señor, y Iusepe Lopez Portero del Concejo Supremo de Aragon. Las firmas en caso que de Fuego del presente Reyno de Aragon se requieran, están en la nota original del presente instrumento. Et fecho lo susodicho, dia es a saber que se contava à veinte y ocho dias de los dichos mes de Enero, y año en la Ciudad de S. Maria de Albarracin los dichos Señores Comissarios comparecieron en el Concejo de dicha Ciudad, y tierra, y les notificaron la merced que su Magestad avia sido servido de hacer a la dicha Ciudad, y tierra de Albarracin, y a la de Teruel, y su Comunidad, y Villa de Mosqueruela, en admitirles a los Fueros generales del Reyno de Aragon: y les mandaron leer el acto arriba inserto, hecho, y otorgado en la dicha Ciudad de Teruel a veinte y seis dias de los presentes mes, y año: y aviendoseles leido, y oido, y entendido por todo el dicho Concejo, dixeron, que con hazimiento de gracias por la merced que su Magestad les hazia, aceptavan aquella: y que por esta gracia, y merced servian a su Magestad con quinze mil libras laqueras: de las quales cosas, y cada vna dellas, assi los dichos Señores Comissarios, como el dicho Concejo general, por conservacion de quien es, ó ser puede en el tiempo venidero interes, requirieron por mi dicho Notario ser hecho instrumento publico, uno, y muchos, y tantos quantos convengan, siendo a todo presentes por testigos los dichos Pedro Polo Escrivano de registro, Sellador de su Magestad, y Iusepe Lopez Portero del Cōsejo Supremo de Aragon: las firmas si de Fuego del presente Reyno se requiere, están en la nota original del presente instrumento.

SIG + NO de mi Geronimo de Losilla residente en la Villa de Madrid, Escrivano de

de Mandamiento del Rey nuestro Señor y de la Gobernacion de Aragon, y por autoridad Real por todos los Reynos, tierras, y Señorios de su Magestad publico Notario, que a las sobredichas cosas, y a cada una de ellas con los testigos arriba nōbrados presente fui, y lo que conforme a Fueno del presente Reyno de Aragon escrivir devia, escrivi, y lo otro escrivir bize, cōsta de sobrepuerto, dōde se leetan mucho, y de raso, y emendado, donde se lee jurado, mari, y de birbulado entre las dicciones la Nuza y Augustin, & cerré.

REINADO DE FELIPE II. AÑO 1580. JUNIO 15. NÚMERO 19.

PRIVILEGIO DE LA IURISDICCION DE LOS IURADOS de los Lugares de la Comunidad de Teruel.

 N DEI NOMINE. Noventint universi, quod Nos Philippus, Dei gratia Regis Castellæ, Aragonum, Legionis, viriusque Siciliæ, Hierusalem, Portugaliæ, Hungariæ, Dalmatiæ, Croatiæ, Navarriæ, Granatæ, Toleti, Valentiæ, Galliciæ, Maioricarum, Hispalis, Sardiñiæ, Cordubæ, Corsicæ, Martiæ, Giennis, Algarbij, Algeciriæ, Gibraltaris, Insulacum Canariæ, necnon Indianum Orientalium, & Occidentalium, Insularum, ac Terræ firmæ Matis Oceani, Archiducis Austriæ, Ducis Burgundiæ, Brabantis, Mediolani, Athenatum, & Neopatriæ, Comes Abspurgij, Flandriæ, Titolis, Barchinonæ, Rosselionis, & Ceritaniae, Marchionis Orléastam, & Comes Gocceani. Cum Regibus, ac Principibus ex munere, & officio incumbat diligenter circunspicere in omnem partem Regni sui, nequid in eo desideretur, quod vel ad incrementum eius pertineat, vel ad conservationem curareque in primis rem publicam, & in facilitiori iustitiae administratione confovet, & subditorum incommoda expellere. Hinc est, quod cum ex parte fidelium nobis dilectorum Ioannis Cebriá de Rubielos, & Antonij Martin, Sindicorum Procuratoris generalis, Regitorum, & Iuratorum Aldearum Communictatis Civitatis Turoli p̄fati Aragonum Regni, fuerit nobis supplicatum, omnimodam iurisdictionem civilem, & criminalem, civiliter intentatam dictæ Communictati concedere dignaremur. Ex eo quod à multis retro annis ipsa iurisdictione divisa est inter easdem Civitatem, & Communictatem, quia administratur alternativè, scilicet uno anno per Iudicem ordinarium incolam p̄dictæ Civitatis, & altero per vicinum p̄fatae Communictatis. Attento etiā quia Maiordomi, sive Almutazafi locorum eiusdem Communictatis, tam per privilegia Regia, quam per possessionem immemorialem habeat omnimodam iurisdictionem civilem super cognitione contractuum inter mercatores. Et quod Iuratis dictorum locorum, simul competit iurisdictione usque ad quantitatem ducentorum solidorum, & trecentorum Iuratis aldearum de Rubielos, Sarrion, & la Foz, ad Villamq; de Mosqueruela spectat omnimoda iurisdictione civilis, & criminalis, & ex quo patet iurisdictionem civilem qua hactenus p̄fata Civitas vsa est, per præsentem concessionem pau-

paululū admodū imminui; Imo constat ipsam Communitatēm p̄efatę iuris
 dictionis, bonā magnamq; partem habere. Ac pro inde in p̄esenti conces-
 sione potius agi de cōponendo iurisdictionis statu, prout hodie tēpus locusq;
 postulant. Cum re ipsa competitū sit s̄epe incidere, res parvi momenti quas
 dicti cōmunitatis Incolæ relicta domo, & familia non sine gravi iactura: ob
 ipsam locorū distantiam, ad Civitatem referre teneantur, dictumq; iurisdi-
 ctionē civilem, ab eadem Civitate Turoli separare, & p̄ædictę Communita-
 ti concedere, humiliter fuit à nobis postulatū, ut p̄æfertur, modo, & forma,
 & cum limitationibus contentis, & expressis in quibusdam capitulis, & sup-
 plicationibus per eosdem Ioannem Cebrian, & Antonium Martin oblatis, &
 p̄æsentatis. Nos vero animadvententes finē, & devotionem quam erga ser-
 vitium nostræ Regiæ Coronæ Incolæ, & habitatores p̄ædictę Communitatis
 semper gesserunt, quæq; p̄æsticuros speramus, p̄ædictiisque, & alijs animum
 nostrū digne moventibus, respectibus, & natura nostri S.S.R. Consilij acce-
 dente deliberatione, supplicationi p̄ædictę benigne duximus annuendum.
 Tenore igitur p̄æsentis nostri Regi privilegiū cunctis temporibus firmiter
 valituri, deq; nostra certa scientia, & autoritate omnimodam iurisdictionem
 civilem, & criminalem, civiliter intentatam, p̄ædictę Communitatis à p̄æ-
 fata Civitate Turoli, modo, & forma infra in infra scriptis capitulis conten-
 tis separamus, & amovemus illamq; & omnia in eis contenta, eidē Commu-
 nitati concedimus, & liberaliter elargimur, iuxta tamē decretationes in calce
 dictorum capitulorum appositas: quorum tenores sequuntur, sub his verbis:
 SEÑOR, Juan Cebrian de Rubielos, y Antonio Martin Sindicos del Procura-
 dor general, Regidores, y Iurados de las Aldeas de la Comunidad de Teruel
 en el Reyno de Aragon, en nombre della, presentan a V. Magestad los capi-
 tulos abaxo escritos, y suplican, que por ser concernientes para la buena ad-
 ministracion de la justicia de la dicha Comunidad, conservacion, y aumento
 della, sea V. Magestad servido de mandarselos conceder, y decretar como en
 ellos, y en cada uno dellos se contiene. Primeramente, suplican a V. Mages-
 tad les haga merced de la jurisdicion civil, y criminal, civilmente intenta-
 da, plenariamente, y privativamente a los Iusticia, Iurados, Juezes, y otros
 oficiales de la Ciudad de Teruel; de tal manera, que dichos oficiales, ni al-
 guno dellos no pueda entrometerse a tratar, ni conocer ninguna causa, ó
 pleito de los Aldeanos, y vecinos de la dicha Comunidad, civil, ni crimi-
 nal, civilmente intentada, ni conocer de bienes situados dentro de los ter-
 minos de la Comunidad, ni estantes en aquella, sino en los casos que con-
 forme a d право, y Fueros de Aragon lo puede hazer; de tal manera, que no
 puedan los oficiales de Teruel por ningun proceso real, ni personal cono-
 cer de las causas de las personas, ni bienes atriba dichos, sino en la dicha
 forma, antes bien el conocimiento de dichas causas, y la ejecucion de aque-
 llas, sea, pertenezca, y se conceda al Iurado, ó Iurados de cada yn Lugar, ó

Aldea de la dicha Comunidad, y a los Lugartenientes de aquello, y de cada uno dellos, a cada qual en su Lugar, termino, y territorio. Empero que las apelaciones de las causas, y pleitos que los Iurados, ó sus Lugartenientes conocerán hasta cantidad de docientos sueldos, y en Rubielos, Sarrion, y la Foz hasta trecientos sueldos, conforme se ordena en el assiento general que se puso en dicha tierra el año de mil y quinientos y noventa y ocho, vayan de dichos Iurados al Iusticia de Teruel, ó al Procurador general, ó Regidor de la Sesma: y en las que conocieren de mil sueldos abaxo, aya apelacion a los dichos, y de alli a Zaragoça, por via de apelacion, ó eleccion de firma: Place a su Magestad. Item, que dichos Iurados de las Aldeas, y cada uno dellos, y sus Lugartenientes, puedan proveer apellidos criminales; y los presos en virtud de aquellos, ó en fragancia, ayan de llevarlos presos dentro de tres dias naturales a Teruel, y librarlos al Iusticia, ó Lugarteniente de dicha Ciudad, juntamente con las armas, y bienes con que los tales presos fueren hallados; con tal, que si las tales armas, y bienes fueren de personas de la Comunidad, que hecha la probança, y instituido el proceso, se ayan de resituir por el dicho Iusticia de Teruel, ó su Lugarteniente, al Iurado que las llevó, para que las tenga en deposito para librarlas a cuyas fueren; y si las tales armas, y bienes fueren de personas vezinas de la Ciudad, ó de otra parte fuera de la Comunidad, se queden en poder del Iusticia para disponer dellos, pagando empero a los Iurados todas las costas que havieren hecho en traer los dichos presos, y bienes: Place a su Magestad. Item, que los Iurados de las Aldeas de la dicha Comunidad, no sean obligados a llevar los presos a Teruel, sino por los casos que son de Asticeto, exceptado en hurtos de hasta cien sueldos, y en todos los demás casos de Asticeto, sean obligados a llevarlos, no obstante apartamiento de las partes interesadas: y que en todos los otros casos que no son de Asticeto, quede libre facultad a los dichos Iurados, apartandose las partes, de llevarlos a Teruel, ó librarlos: Place a su Magestad. Item, que los Iurados, y sus Lugartenientes sean obligados con letras del Iusticia de Teruel, ó de su Lugarteniente, prender a todas las personas que con dichas letras serán requeridos, y para ello dar todo el consejo, y favor que le será demandado, ministrandoles empero las costas que se ofrecerán: y despues de presos en razon de dichas letras, remitirlos, en las cuales se aya de hacer mención del delito, por el qual el tal ha sido acusado, ó en fragancia; porque no han de estar obligados por las dichas letras a prender, sino en caso de Asticeto: Place a su Magestad. Item, que los Iurados, y sus Lugartenientes puedan hacer firmar pazes cada uno en su Lugar, y territorio, y proceder contra los que rehusaren por todos los remedios de justicia: Place a su Magestad. Item, que siempre que el Iusticia, ó su Lugarteniente, ó otros oficiales facieren de Teruel a prender, ó hacer prender, ó hacer otros actos de jurisdicción criminal, y pidieren a los Iurados de las Aldeas favor, y carceles, se las ayan

ssssss

de

de dar, y hiertos los que tuvieren para custodia de los presos, y lo demás que conviniere, pagandoles las costas como se acostumbra; y los presos, y bienes despues de entregados, han de estar a cargo, y peligro de dicho Iusticia, Lugarteniente, oficial de Teruel, y no en cargo de dichos Iurados, administrando todo lo que pata dicho consejo, y favor serà necessariò prestar: Place a su Magestad. Item, que aya de aver Astricto en la Comunidad, el qual aya de tener sustituto en la Ciudad conforme a Fuenro, el qual aya de acusar indistinta mente a todos los que cometieren delitos en los terminos de la Comunidad; y que no se pueda entrometer en los delitos cometidos en los terminos de la Ciudad, ni el Astricto de la Ciudad no se pueda entrometer en acusar, ni acuse los delitos cometidos en los Lugares, ni terminos de la Comunidad: empero en caso que alguna persona extrangera cometiere algun delito en qualquiera de dichos terminos, puedan hacer parte, assi el Astricto de la Ciudad, como el Astricto de la Comunidad: Place a su Magestad. Item, que los oficiales de Teruel que no tienen conocimiento, ni jurisdicion criminal, no puedan causar notorios en los Lugares de la Comunidad, ni precedan en ningunos assientos, ni lugares a los Iurados de los Lugares: Place a su Magestad. Item, que los de la Ciudad de Teruel no puedan hacer ordinaciones, ni estatutos, que comprehendan a los vecinos de la Comunidad, ni en razon de dichos estatutos puedan proceder contra los de la Comunidad, sino que se aya de proceder contra ellos con proceso foral: Place a su Magestad. Item, que las cosas resultantes de los processos criminales, no las puedan ejecutar los oficiales de Teruel, sino que las ayan de ejecutar los Iurados con letras: Place a su Magestad. Item, que los Iurados puedan hacer levantamientos de los cuerpos interfectos cada uno en su termino; con esto empero, que dentro de dos dias despues de hecho dicho levantamiento, sean obligados a dar noticia al Iusticia de Teruel, o a su Lugarteniente, narrando lo que supiere del tal cuerpo muerto, para que entedido por dichos Iusticias, se provea lo que parecerà convenir: Place a su Magestad. Item, que V. Magestad se sirva de dar facultad al Procurador general, y Regidores de la Comunidad, que puedan dar forma a los Iurados en el rito de las causas que se ofrecerán tratar, pues sea conforme a los Fueros, y observancias del Reyno de Aragon: Place a su Magestad. Item, que el Iurado mayor de cada una de las Aldeas, pueda hacer en ella, y en sus terminos el oficio de Padre de huérfanos, conforme a los Fueros, y observancias del Reyno de Aragon, para limpiar dichos Lugares de gente bagamunda, y perdida: Place a su Magestad. Item, que con esta jurisdicion que V. Magestad les concede, aya de cessar la alternativa que tiene con la Ciudad de Teruel: de manera, que en aquella forma de exercerse la jurisdicion por alternativa, conforme la sentencia del Rey D. Juan, quede subrogada, y se subrogue la presente forma contenida en los presentes capítulos: Place a su Magestad. Item, que por todas las sobre dichas cosas, y cada una de ellas ofrecé

de servir, y sirven a V. Magestad con diez y seis mil libras Iaqueñas, para que
 con este servicio quede la gracia firme, y segura, y tenga fuerça, y valor de
 contrato, ó ley paccional: pero este dicho servicio hazen con pacto, y condi-
 cion expressa, que si le saliere mala voz a la dicha Comunidad, ora, ó en al-
 gun tiempo, assi en respecto, y causa de la pretēsion de la Ciudad de Teruel,
 como por qualquier otra razon; de manera, que la merced que V. Magestad
 les haze no tuviesse efecto: sea V. Magestad obligado, y se obligue a testificar
 les las dichas diez y seis mil libras Iaqueñas con que sirven a V. Magestad.
 Y para seguridad, y salvedad de la dicha Comunidad, se hagan los autos con
 todas aquellas clausulas, obligaciones, y renunciacions necessarias, y en se-
 mejantes actos acostumbradas, poner a toda vtilidad, y salvedad de la dicha
 Comunidad: Place a su Magestad. Quæ quidem capitula decretationes, gra-
 tia, privilegia, & omnia, & singula in eis, & quolibet eorum contenta, & spe-
 cificata, & in favorem dictæ Communitatæ Turoli concessa, iuxta decreta-
 tiones, modificationes, & responsiones prædictas, concernentia separationem
 jurisdictionis civilis, & criminalis, civiliter intentatæ præfatæ Communitatæ
 ab eadem Civitate Turoli: concedimus, consentimus, & liberaliter elargimur
 per Nos, & omnes Reges Aragonū, successores nostros, de nostræ Regiæ po-
 testatis plenitudine, qua fungimur in hac parte, & omnibus illis vijs modis,
 & formis quibus de iure, vel facto possumus, & valemus. Dictamq; iurisdi-
 ctionē præfatæ Cōmunitatis separamus à dicta Civitate Turoli, & eadē distin-
 tam, & separatā esse volumus, decernimus, & mandamus, promittimusq; &
 bona fide convenimus, per Nos, & dictos successores nostros Reges Aragonū,
 nullo vaquam tempore revocare. Imo intentum aperientes nostrū dicimus, &
 consentimus totū id, & quidquid in prædictis capitulis (iuxta eorū decretatio-
 nes) continetur esse validū, & firmū, tribuētes, & cōmittentes eis totum illud
 ius, et obdur, & firmitatem, quā de Regiæ potestatis plenitudine, vel quavis alia
 causa, & ratione possumus, & valemus: Declarantes, volentes, & mandantes,
 quod deinceps, quo ad Cōmunitatem prædictā, & illius terminū, & territoriū
 cesseret omnino iurisdictionis civilis, & criminalis, civiliter intentata officia lū
 Civitatis Turoli: auferentes ab eisdem, & eorū quolibet dictam iurisdictionē
 civilē, & criminalē, civiliter intentatā, usum, & exercitium illius, & eandē
 qua hactenus usi sunt officiales dictæ Civitatis pœnes nostrā Regiā Coronam
 assumentes, de novo concedimus, & donamus donatione pura, metta, simpli-
 ci, & irrevocabili, quæ dicitur inter vivos officialibus prædictæ Cōmunitatis
 Turoli. Ita quod modo, & forma, & cū limitatione in prædictis capitulis
 contentis, & expressis, quo ad dictā iurisdictionē civilem, & criminalē, civili-
 ter intentatā, nulla superioritas, nec maioritas remaneat dictæ Civitati, nec
 illius officiis, super dicta Cōmunitate, & officialibus ipsius; Imo pœnitus
 & omnino distinctā, & separatā esse volumus, & mandamus, & omnia, & sin-
 gula in eisdē capitulis, & eorū quolibet contenta, & specificata iuxta decretā

tiones, & responsiones prædictas, dictæ Cōmunitati (ut præfertur) cōcedimus,
 consentimus, assentimus, & liberaliter elargimur nostræq; huiusmodi conces-
 sionis assensus, & elargitionis munime, seu præsidio roboramus, & validamus
 autoritatemq; nostrâ in eisdem; & quolibet eorum interponimus patiter, &
 decretum, non obstantibus quibuscumq; privilegijs, gratijs, concessionibus, &
 immunitatibus per Nos, vel per Scenissimos Reges Aragonū prædecessores
 nostros, dictæ Civitati Turoli concessis, neq; consuetudine, seu possessione
 per eandē Civitatem prætensa, vel prætendenda. Quoniam Nos cum præsen-
 ti Regia cartha perpetuo valitura, omnibus illis abrogamus, & derogamus, in
 quantū huic nostræ Regiæ voluntati sunt contraria, atq; repugnantia, dū mo-
 do in cæteris in suis robore, & firmitate remaneat. Hanc itaq; separationem
 iurisdictionis civilis, & criminalis civiliter intentatę, ab eadē Civitate Turoli
 & donationem eiusdem, facimus Procuratori generali, Regitoribus, Iuratis,
 probis hominibus, Concilijs, & Universitatibus Aldearū Cōmunitatis dictæ
 Civitatis Turoli, illamq; & omnia in dictis, & præinseritis capitulis contenta,
 iuxta decretationes illorū concedimus eisdē, sicut melius dici potest, & inte-
 ligi a deorū sanū, sincerū, & meliore intellectum. Volentes, & expresse decer-
 nentes, quod præsens separatio, donatio, & concessio sit, & esse debeat dictæ
 Cōmunitati, & singularibus eiusdē, cunctis futuris temporibus, stabilis, realis,
 valida atq; firma nullumq; in iudicio, aut extra seniat diminutionis obiectū,
 defectus incomodū, aut noxæ cuiuslibet alterius detrimentū, sed in suo sem-
 pet robo, & firmitate persistat. Qua propter illustribus, egregijs, spectabilis-
 bus, nobilibus, magnificis, dilectisq; Consiliarijs, & fidelibus nostris, quibus-
 cumq; Locūtenentibus, & Capitaneis Generalibus Regnorū, & dominiorum
 nostorū, Ducibus, Marchionibus, Comitibus, Vicecomitibus, & generosis per-
 sonis, Regenti officiū nostræ Generalis Gubernationis, & eius vices gerenti-
 bus, Cancellario, Vicecancellario, Regentibus Cancellariā, & Doctoribus no-
 strarū Regiarū Audientiarū, Iustitię Aragonū, & eius Locūtenentibus, Baiulis
 generalibus, Magistris Rationalibus, Zalmetinis, Merinis, Iuratis, Vicarijs, Ba-
 iulis, Subvicarijs, Subbaiulis, Alguacitijs, Virgarijs, Portarijs, cæterisq; demū
 universis, & singulis officialibus, & subditis nostris maioribus, & minoribus
 ubi iurisdictionis nostræ, & præcipue in dicto Aragonum Regno constitutis, &
 constituendis eorumq; Locatenentibus, & signatæ Iustitiæ, Iuratis, Iudicibus,
 & alijs officialibus dictæ Civitatis Turoli dicimus, & districte præcipiendo
 mandamus, ad iræ, & indignationis nostræ incursum pœnæq; florenorum auti
 Aragonum decem mille nostris Regijs inferendorū ætarijs, quod prædictam
 iurisdictionis civilis, & criminalis, civiliter intentatæ, separationem ab eadem
 Civitate Turoli, donationemq; eiusdem, ac præinserita capitula, & omnia, &
 singula in quolibet eorum contenta: iuxtamamen seriem continentiam, & te-
 norem decretationum, & responsonum præinseritarum prædictis Procura-
 tori generali, Regitoribus, Iuratis, probis hominibus Concilijs, & Universita-
 tibus

tibus Aldearum dictæ Communicatis Turoli, teneant firmiter, & obseruent, tenerique, & inviolabiliter observati faciant per quos deceat Ita quod omni dubio, contradictione, & sinistra interpretatione cessantibus, prædicta Com. munitas ab hinc gaudeant, & gaudere possint firmiter concessionibus, & gratijs supradictis, prout superius per decretationes, & responsiones prædictas apparet, & illi ad quos spectet dictos officiales, sive ipsam Communiatem Turoli in possessionem corporalem, realem, & actualem, seu quasi huiusmodi privilegijs, & gratiæ ponant, & inducant omni mora, consulta, contradictione, & impedimento cessantibus, positosque, & inductos manu teneant, & defendant contra cunctos, & non contra faciant, vel veniant, aut aliquem contra facere, vel venire permittant, ratione aliqua. sive causa, si officiales, & subditi nostri prædicti gratiam nostram charam habent, & præter iræ, & indignationis nostræ incursum pœnam præpositam cupiant evitare.) In cuius rei testimoniu[m] præsentem fieri iussimus, nostro Regio communis sigillo pendentis munitionis. Quod fuit datum, & actum in nostra Civitati Vallisoleti, die decima octava mensis Martij, Anno à Nativitate Domini millesimo sexcentesimo primo. Regnumq[ue] nostrorum quarto. Sig[ne]tum Philippi Dei gratia Regis Castellæ, Aragonum, Legionis, utriusq[ue] Siciliæ, Hierusalem, Portugaliæ, Hungariæ, Dalmatiæ, Croatiæ, Navarræ, Granatæ, Toleti, Valentia, Galiciæ, Maioricarum, Hispalis, Sardiniæ, Cerdugæ, Corsicæ, Martiæ, Giennis, Algarbij, Algeziræ, Gibraltaris, Insularum Canariæ, necnon Indiarum Orientalium, & Occidentalium, Insularum, ac terræ situs Maris Occeanii, Archiducis Austriæ, Ducis Burgundiæ, Brabantis, Mediolani, Athenarum, & Neopatriæ, Comitis Absburgij, Flandriæ, Titolis, Barcinonæ, Roselionis, & Ceritania, Marchionis Oristani, & Comitis Goceani. Qui prædicta laudamus, concedimus, & firmando[n]s.

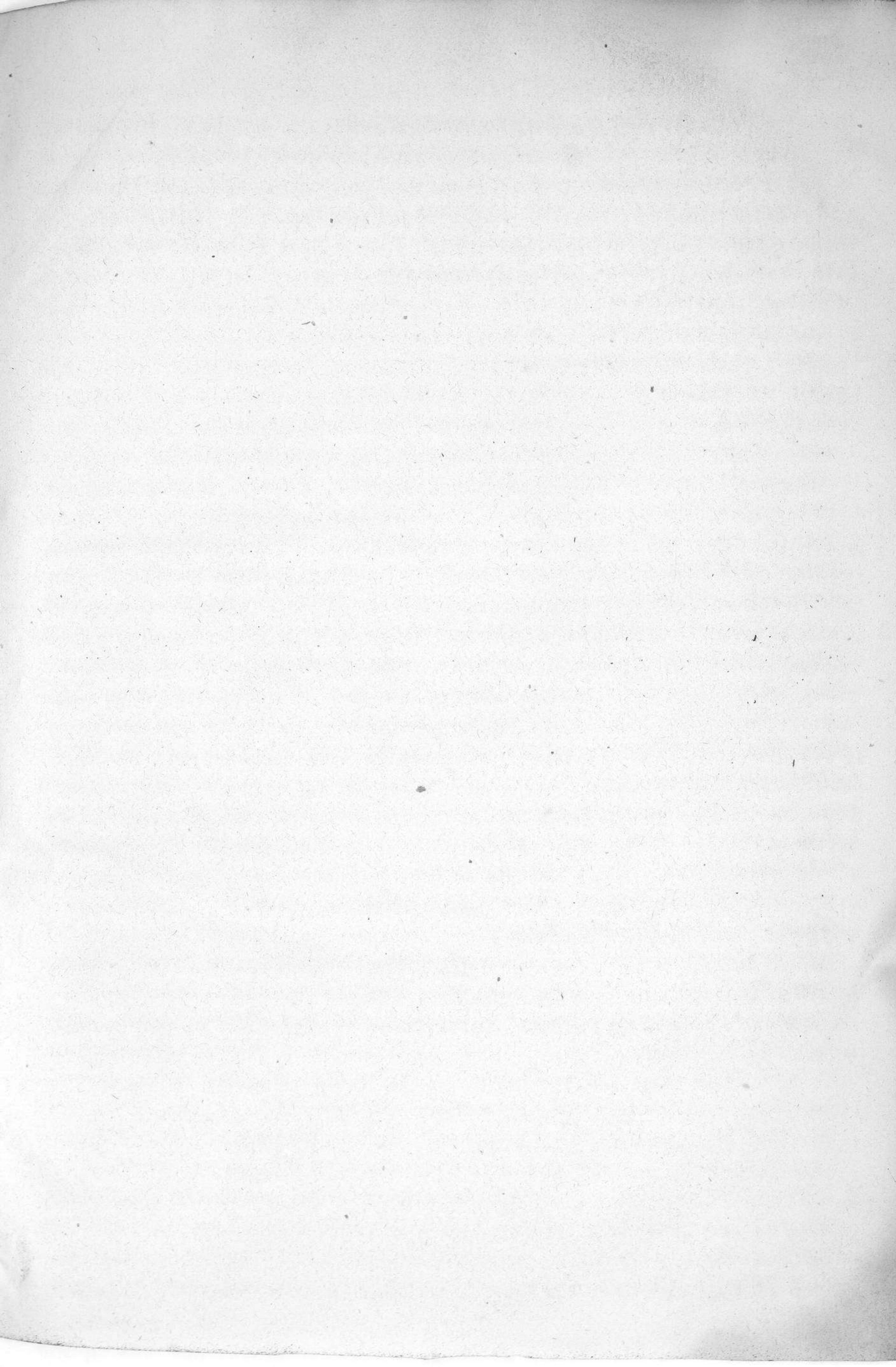
YO EL REY.

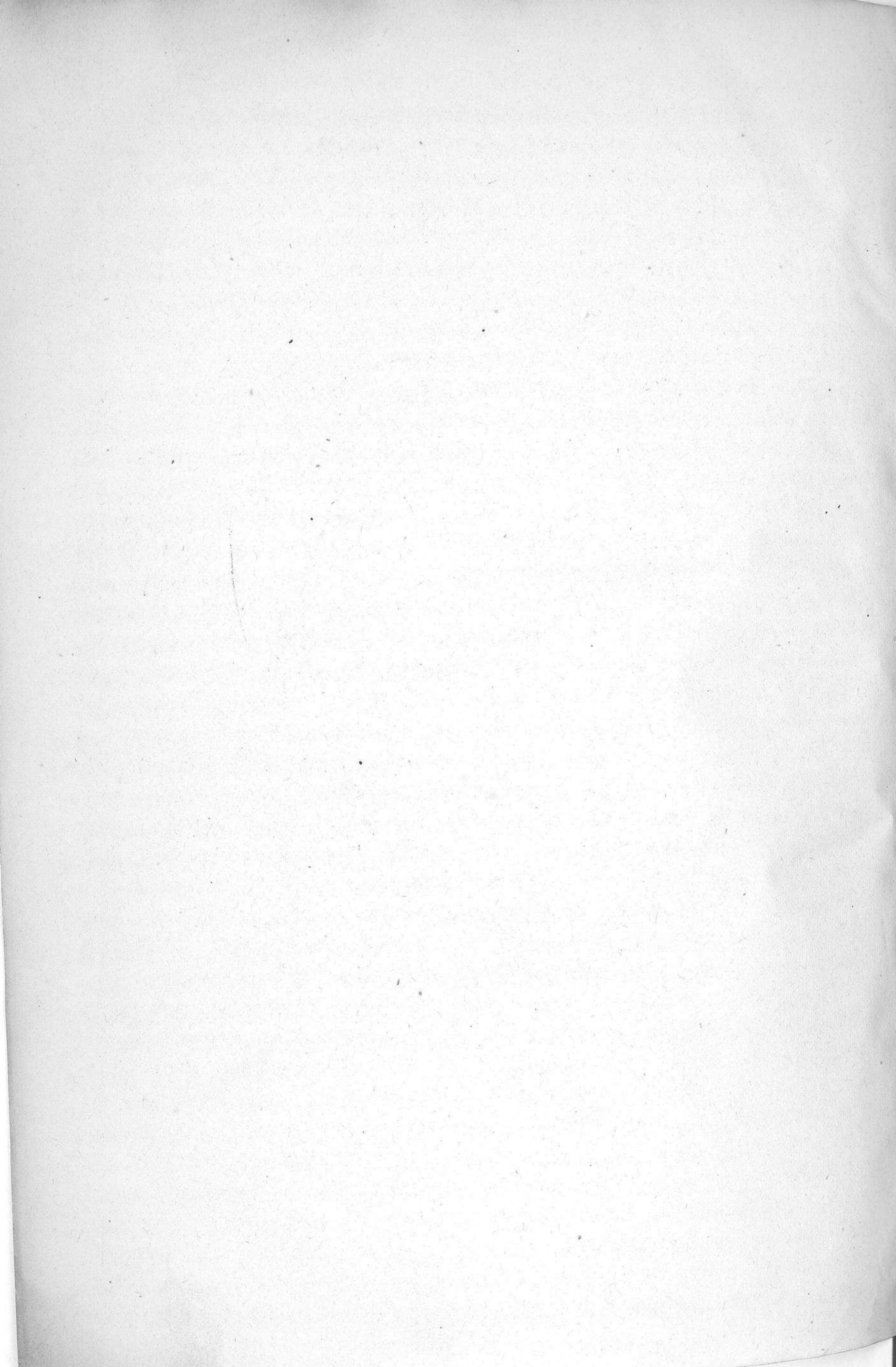
Testes huius rei sunt Illustres Don Franciscus de Rojas & Sandoval, Dux Letmæ, de Consilio Status suæ Maiestatis, & eius præfatus maior æquorum, Don Gometius de Avila Marchio de Velada, & economus maior dictæ Maiestatis, & Don Christophorus de Rojas & Sandoval, Marchio de Cea, necnon Don Petrus de Castro, & Don Ioannes de Tasis Cubicularij suæ Maiestatis.

SIG[NE]TVM mei Augustini Villanueva Sacrae Catholicae, & Regiae Maiestatis Secretarij, & Consiliarij, eiusq[ue] Regia autoritate Notarij publici per totam terram, & editionem suā, qui prædictis interfui eaq[ue] de sua Maiestatis mandato scribi feci. constat de ratiōne: ubi legitur. V. Covar. Vice. V. Com. Gen. I hef. V. Batist. R. V. Mons. de Guardiola R. V. D. Iuan. Sabater R. V. Nuñez R. V. Franqueza Conservador General. Tomo la razon el Conservador General. Franqueza. Dominus Rex mandavit mihi Augustino Villanueva, in cuius posse sua Maiestatis concessit, & firmavit, visa per Covarrubias Vi- cecan. Comit. Gen. Thes. Batista, D. Mont. Guardiola, D. Iuan. Sabater, & Nuñez R. Cancel. & Franqueza Conser. General.

IN DEI Nomine Amen. Sea a todos manifiesto, que en el año del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil seiscientos y vno; dia es a saber, que se contava a los ocho dias del mes de Agosto, en la Ciudad de Teruel, ante la presencia del Ilustre Geronimo Gamit, Judice, y Lugarteniente de Justicia de dicha Ciudad, y Comunidad de Teruel, por absencia del Ilustre Juan Perez Arnal, Justicia, y Juez Ordinario de dicha Ciudad, y Comunidad de Teruel, estando sentado en juicio, y celebrando Audiencia, y Corte protribunali, entre las diez y las onze horas, antes de medio dia, pateci yo Juan Perez Navarro, habitante en dicha Ciudad de Teruel, assi como Notario publico, y autentica persona, instado, y requerido por parte del Ilustre Francisco de Sayas, Sindico, y Procurador general de dicha Comunidad de Teruel, en nombre de dicha Comunidad, al qual hize presentacion del privilegio Real arriba inserto, firmado, sellado, y en forma de Chancilleria despachado, concedido, y otorgado por la Catolica, y Real Magestad del Rey Don Felipe nuestro Señor, nunc feliciter regnante originalmente, del qual le dexè copia signada, corregida, y fee faciente, requiriendole al dicho Lugarteniente hiziese lo en aquel contenido: aliás que protestaya contra su merced, de todo lo licito, y honesto protestar. Et el dicho Lugarteniente respondió, y dixo, poniendose aquello sobre su cabeza, que como obediente a lo que su Magestad māda, visto, y reconocido dicho privilegio, se ofrece presto, y aparejado a hazer, servar, y cumplir todo lo que fuere tenido, y obligado. Et requirió por mi dicho Notario, no se cerrado acto de dicha presentacion sin insercion de su respuesta. De todas las quales colas, y cada vna dellas, yo dicho Notario a exoneracion de mi oficio, y a conservacion del derecho de quien es, ó ser puede en tiempo alguno interès, hize acto publico de todo lo arriba expressado, presentes siendo por testigos el magnifico Geronimo del Pueyo Notario, y Domingo Damian Cirujano, habitante en dicha Ciudad de Teruel.

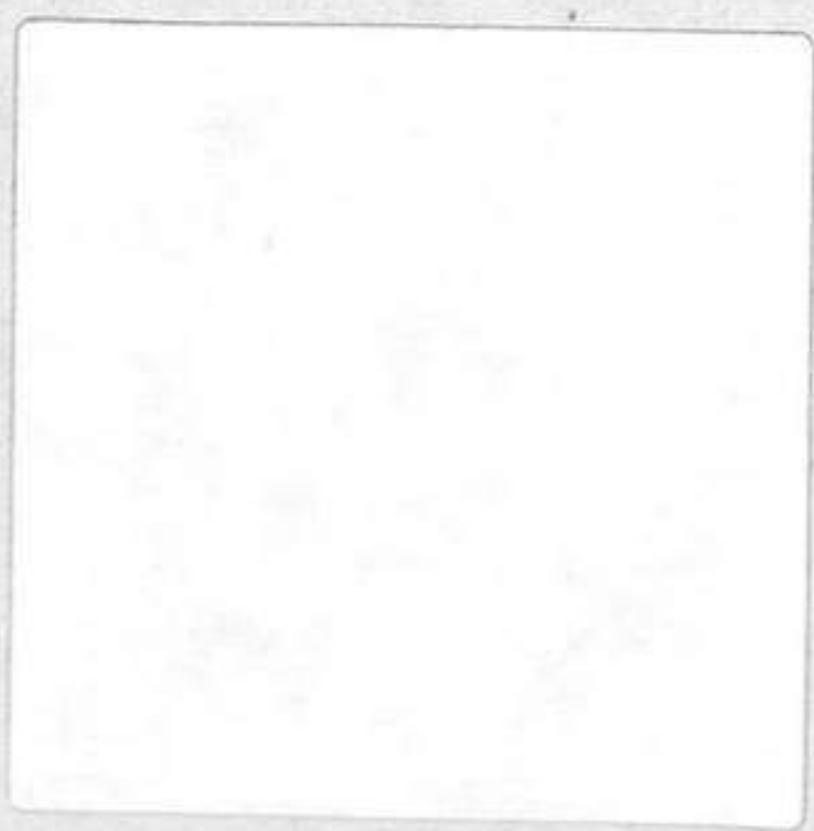
SIG + NO de mi Juan Perez Navarro, habitante en la Ciudad de Teruel, y por autoridad Real por todas las tierras, Reynos, y Señorios del Rey nuestro Señor publico Notario, que a lo sobredicho presente fui, testifiqué, escriví, fiz instado, y requerido entre nos.

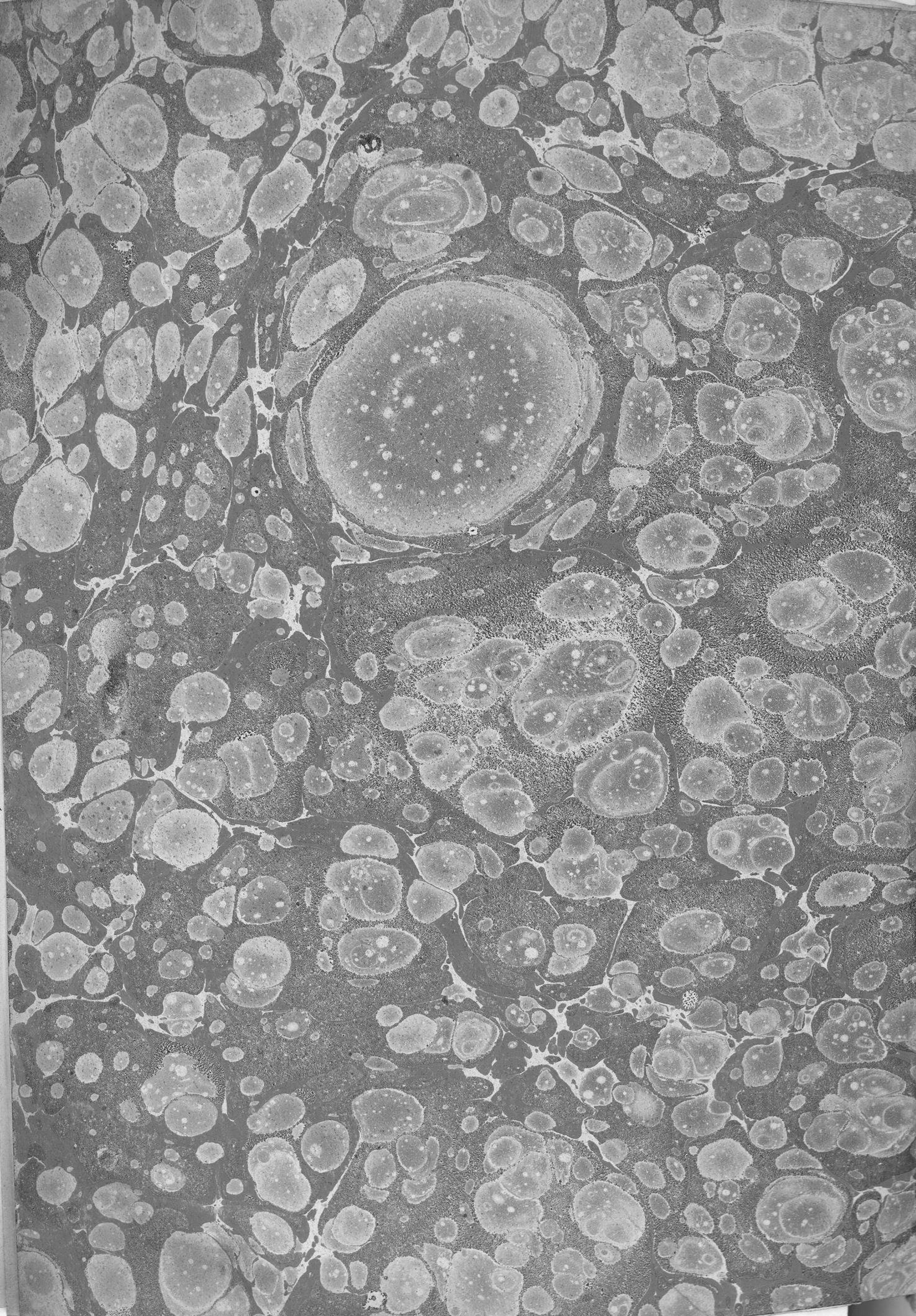














1026913
S.10080/21



OPUSCULOS
VARIOS
DE ARAGON

S. 10080/21

2566